

## Llamada urgente - Legislación, Constitución y poder en la reforma laboral

Autor:

Gianibelli, Guillermo

Cita: RC D 66/2026

### Encabezado:

Frente al inminente tratamiento en sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo del denominado Proyecto de Modernización Laboral, el autor afirma que el mismo no constituye una mejora, sino que se presenta como una contrarreforma regresiva que vulnera derechos fundamentales. En esta línea, sostiene que estas modificaciones carecen de razonabilidad y proporcionalidad, y rompen el principio de progresividad y no regresividad del derecho internacional al reducir la protección del trabajador frente al poder empresario, haciendo especial hincapié en la creación de un fondo de cese laboral y en la exclusión de los trabajadores de plataformas digitales del marco legal tutelar.

### Sumario:

1. Reformas y contra-reforma. 2. Cuestiones previas y de forma. 3. Primer instrumental de respuesta: La progresividad y no regresividad. 4. La razonabilidad en el control de la actuación legislativa. 5. Dos supuestos particulares: El "FAL" y el régimen de trabajo a través de plataformas. 6. Algunos otros instrumentos y vías de acción.

## Llamada urgente - Legislación, Constitución y poder en la reforma laboral

### 1. Reformas y contra-reforma

La "llamada urgente" tiene diversas explicaciones y connotaciones. La primera, la más obvia y coyuntural, el estado parlamentario del Proyecto de Modernización Laboral<sup>[1]</sup>, nuevamente al filo de su tratamiento en sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo. A la vez, puede serlo en términos de un urgente llamado a revisar un inminente y grave error legislativo que, de consumarse, implicará por cierto un regresivo estándar de tutela en las relaciones laborales, no contextualizado en cuanto a racionalidad jurídica, menos que menos en la relación medio a fin con que la reglamentación de los derechos fundamentales, en este caso del trabajo, corresponde aplicar<sup>[2]</sup>, sobre lo que más abajo volveremos. Y, también, como esas llamadas que, desde la perplejidad, interpelan acerca del rumbo con que se deciden ciertas políticas, lo que implica no sólo una crítica sino una reflexión más general y persistente<sup>[3]</sup>.

Pero ¿por qué no?, también, una "llamada al pie", en dicho contexto urgente, que nos permita analizar, en ese apretado marco, el uso de legislación, constitución y poder, como vectores que se entrecruzan y determinan, en su gradación, uso y configuración, un resultado que, en su complejidad o simpleza, según los casos, expresa hacia dónde y cómo se proponen las denominadas "reformas laborales", como la actualmente en ciernes.

Todo ello en un sentido de proceso que, por un lado, debe leerse en un acumulado histórico y, por otro, y por consiguiente, en un marco de correlación de fuerzas que actúan y sobreactúan. Lo que nos lleva a considerar a dichas dinámicas con una lógica específica y, con ello, reformular el orden de los términos, explicitando estas "reformas" como "contrarreformas" de un largo proceso previo.

Para entender, entonces, este proceso recurrente de reformas y contra reformas, debemos considerar el dispositivo característico de intercambio y regulación, de trabajo por salario, en dos planos superpuestos y articulados: el "mercado" y el "contrato de trabajo". Mercado y contrato son dos instituciones determinantes del funcionamiento del sistema económico, social y político del régimen que, con enorme fortuna y perdurabilidad, se inauguró con el liberalismo del siglo XIX. En términos generales supone que los intercambios y la sociabilidad se producen en un espacio, ficticio, de "libertad" o, dicho de otro modo, en el que las únicas fuerzas que lo

---

conforman son las que resultan de la propia situación "material" de cada contratante, el mercado; y para lo cual, desde el punto de vista jurídico, también de manera ficta, se vinculan mediante el acuerdo, también "libre", de voluntades, es decir, el contrato. Dos instituciones paradigmáticas y problemáticas.

Por lo tanto, entonces, en concreta mirada historicista, desde sus orígenes, el trabajo se instituyó, como el resto de los intercambios, en carácter mercantil, despojado de cualquier regulación más allá de la unilateralidad empresaria, derivada de la radical desigualdad de las partes. A partir de allí se despliega un extenso período destinado a "embridar", en la expresión de Harvey[4], el capital, y particularmente "corregir" la asimetría de regulación de la prestación de trabajo mediante fuerzas normativas alternativas: el convenio colectivo como fuente autónoma originada en la representación sindical, y la intervención estatal a través de la legislación "obrero" de principios del siglo XX. En consecuencia, el recurrente uso del término "reforma", aplicado al régimen laboral, resulta equívoco por cuanto el mismo, como uso para significar los procesos políticos o sociales, configura una consideración evolutiva, o de progreso. El "reformismo" apunta a mejorar y perfeccionar, sin destruir el ordenamiento existente[5]. El Derecho del Trabajo es una de sus primeras y principales aportaciones. Precizando entonces dichos términos, consideraremos como "reforma" laboral toda modificación de la regulación que se oriente a limitar el poder empresario respecto de la disposición de la fuerza de trabajo, y "contra-reforma" aquella que, por contrario, aspira a una "recuperación" de poder de regulación por el empleador.

Y, entonces, una vez más, legislación como instrumento de regulación, en un terreno en que se expresan las relaciones de poder, pero jurídicamente, en un marco constitucional, en el que deben desenvolverse. Con este último parámetro haremos algunas consideraciones, muy generales aún, de algún modo condicionadas por la siguiente prevención.

## 2. Cuestiones previas y de forma

Existe una regla no escrita sobre la impertinencia, o si se quiere futilidad por lo posiblemente efímero, del análisis jurídico de proyectos de ley. No sólo que por su finalidad, un proyecto está destinado a debate, modificaciones o, incluso, ser desechado, sino porque, en concreto, en relación al proyecto de "modernización laboral", enviado por el Poder Ejecutivo, a pesar de ser respetado en sus líneas maestras ha tenido algunas modificaciones en su aprobación por el Senado, y puede que hasta pueda ser devuelto por la Cámara de Diputados ante una de ellas, que introducida con posterioridad al dictamen de comisiones, pretende alterar el régimen de protección ante enfermedades inculpables. A ello se suma el debate *express*, instado por el tratamiento en sesiones extraordinarias, repitiendo un patrón de conducta legislativa, aunque en aquel caso con flagrancia inconstitucional, como el DNU 70/2023, y poniendo en entredicho, también en este aspecto, la necesaria consulta previa a los interlocutores sociales que exige el régimen internacional del trabajo[6].

Sin embargo, y por algunas de las razones que venimos sugiriendo, quizá en esta oportunidad cabe hacer una excepción a dicha regla. En primer lugar, porque por las características aludidas, de eventual aprobación de una evidente regresividad normativa, puede proceder la probablemente vana intención de aportar algún llamado de atención. Así lo hizo Ackerman en oportunos y severos planteamientos respecto de uno de sus más notorios institutos, el que reemplaza el régimen indemnizatorio del despido[7]. En segundo lugar, y si sucede lo que no debiera ser, es decir, la aprobación del proyecto, porque será preciso comenzar a elaborar líneas de respuesta, desde el punto de vista jurídico, y en especial jurídico constitucional. Cuanto antes adelantemos el debate de ideas sobre ello, más eficaces y precisas serán.

A este respecto surgen, por lo pronto y más inmediatamente, algunas observaciones puntuales, más de forma que de contenido, tanto de orden constitucional como propias de desprolijidades del debate parlamentario que merecerían cierta consideración si no fueran accesorias frente al objeto principal referido al fondo y alcances del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo e intervenido parcialmente, de modo aún más regresivo o impropio de una adecuada técnica legislativa, por el Senado al darle media sanción. Así, por ejemplo, la aplicación del art. 52 de la CN, que exige como cámara de origen a la de Diputados para proyectos de ley sobre "contribuciones"[8]; o del art. 75.2, 5to. párrafo de la CN, que requiere "ley del congreso" para la transferencia de competencias, servicios o funciones, aunque podría asimilarse ésta a la que surja de la aprobación del proyecto del "Acuerdo de transferencia de la función judicial en materia laboral" (art. 91) y Anexo I, y aunque no se encuentren explicitados los recursos necesarios para dicha transferencia[9]; o el trámite en la sesión del Senado, que se inició para

---

considerar un dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, de fecha 11/12/2025, pero en realidad se trataba de un proyecto que había recibido modificaciones posteriores, como las relativas a impuestos o el mencionado Acuerdo de Transferencia, entre otras, incorporadas en el tratamiento en particular a instancias de la miembro informante; o la derogación de ciertos estatutos profesionales, entre ellos el de los trabajadores de prensa, sometida a un plazo resolutorio de diez meses[10] (art. 198); o el reconocimiento del derecho de sindicación indirecta, para las fuerzas de seguridad, a través de su inclusión en la regulación del derecho de huelga, aunque eso sí, estableciéndole un servicio mínimo equivalente al ciento por ciento (art. 102)[11]; etc., etc.

Pero, lo perentorio y definitivo, como suele ser, se debatirá en torno al contenido de la eventual norma y a este respecto se avizoran planteamientos que parecen dirigirse a una impugnación in totum, en formato declaración de inconstitucionalidad bajo algún tipo de legitimación colectiva, valiéndose del peor de sus atributos, la regresividad consumada; o acciones específicas sobre aspectos particulares, los que no faltan, que adolecen de vicios también radicalmente inconstitucionales, sea por la vía de la progresividad o la irrazonabilidad en la plasmación del poder normativo. Siendo del todo precavidos en cuanto a los planteos generalistas y globales, tanto en cuanto al uso del instrumental propio del principio de progresividad en dichos términos, como por la recurrente doctrina de la necesaria existencia de "caso"[12], proponemos algunas líneas de exploración y fundamentación, en consonancia con el dispositivo constitucional, que pueden resultar de aplicación en acciones concretas en las que el perjuicio, por imperio de una nueva norma, resultare evidente.

### **3. Primer instrumental de respuesta: La progresividad y no regresividad**

La tentación de resolver todo, en términos de inconstitucionalidad, por vía del principio de progresividad, es evidente. Ello, por varios motivos. En primer lugar, porque la intención declarada, en todo momento, por los autores asumidos, aunque no reales, del proyecto, determina que en ningún caso se ha tratado de dotar de mayores o mejores derechos a los destinatarios naturales de una norma laboral, es decir, trabajadores y trabajadoras. A lo sumo se ha aludido a la titulada "modernización", o a la formalización del trabajo no registrado, o al remanido argumento, nunca comprobado ni determinado, de la "industria del juicio", como vías indirectas de justificación de la asumida, desprotección a través del proyecto de ley. Lo cierto y comprobable es que, tanto en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo[13], como en el que tuviese media sanción por el Senado, no existe una norma, ni al menos una, que pueda considerarse un mejor derecho[14].

Abona del algún modo la idea de la regresividad en su conjunto el hecho que el proyecto se plantea como una respuesta integral, en los erróneos términos que surgen de sus fundamentos, al estado de cosas que interpreta como que desfavorece la inversión, o evita la formalización de los trabajadores no registrados y, entonces, se despliega en un amplísimo abanico de institutos, los propios del contrato individual, de las relaciones colectivas, del procedimiento judicial, de regímenes particulares, de fuente legal o estatutaria. Dicha regresividad es más ostensible cuando se examina el articulado y sus efectos en consideración de derechos, o conjunto de estos. En esa perspectiva, el comparativo natural: estándar de protección previo y posterior, por caso la modificación del art. 208, LCT, resulta más que evidente en cuanto a los derechos que confiere el régimen vigente y el que pretende sustituirlo. Sin embargo, cuando se supera la atomización y se observa en su conjunto, la amplitud, precisión y efectos de la reforma se constituye como un dispositivo sistémico, articulado y con una finalidad mayor, alterar las relaciones de poder al interior de la relación individual y, al mismo tiempo, desbaratar las relaciones colectivas que sirven de soporte, resguardo y tutela general a aquella.

En ese gran angular las distintas piezas confluyen y atacan, decididamente, a la estructura de protección de la regulación constitucional del trabajo que, en nuestro régimen y en el de las democracias propias del Estado social, se constituye como un sistema de limitación del poder. No obstante, el contrato de trabajo como estructura de desigualdad, y el alcance de las limitaciones al poder que de ella se erigen, definen el grado de protección[15]. Así entendido, el proyecto reformula el estatuto de protección del trabajo, ampliando el espacio decisorial del empleador y, por ende, reduciendo las limitaciones a su ejercicio. El proyecto, en un todo, es manifestación de ello, pero algunos ejemplos pueden dar más certidumbre. En efecto, la apertura de poder que implican las modificaciones de los arts. 12 y 66 de la LCT, en el plano individual, o de los arts. 24 de la Ley 25877, 6 y 19 de la Ley 14250, en el colectivo, son más que significativas. Pero a ello se agregan supuestos que redireccionan, en cuanto sistema de fuentes, la propia intervención normativa, ampliando también la capacidad

---

dispositiva del empleador sobre los términos en que se desenvuelve la relación de trabajo (modificaciones a los arts. 9, 11, 92 ter, 104 bis, 154, 197 bis, 198 LCT). Y, por su entidad y carácter disruptivo, dejamos apartados, por ahora, los novedosos regímenes de reemplazo de las obligaciones derivadas del despido, a través del "Fondo de Asistencia Laboral" (FAL), y de exclusión absoluta de laboralidad, y por ende protección, de "Servicios Personales de Reparto y Mensajería que utilizan plataformas tecnológicas".

Retomando entonces la hipótesis de aplicación del principio normativo constitucional de la progresividad, en una consideración sistémica y con el parámetro de las relaciones de poder y su grado de intervención tendiente a la limitación de la desigualdad, es notoria la modificación regresiva que implica el proyecto, en este caso considerando el aprobado con media sanción por el Senado de la Nación. Implica la más profunda escisión del equilibrio, inestable, de las relaciones de trabajo rearmado luego de la dictadura, y por ende sin considerar lo que dicho período histórico supuso como el más brutal ataque a los derechos de los trabajadores y sus representaciones colectivas. En función de ello corresponden formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, con relación a la norma más específica de reconocimiento del principio de progresividad, el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se establece una obligación para los Estados parte de adoptar medidas, en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo. Si bien se alude a los derechos establecidos en la propia norma internacional, en la especie los arts. 6, 7 y 8 del Pacto, por el carácter de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, debemos colegir en que el precepto y su efecto de mejora de las condiciones de acceso, abarcan, control de convencionalidad/constitucionalidad mediante, al conjunto de derechos laborales, provengan del instrumento del que sea, en tanto ostenten la jerarquía constitucional o, en su caso, supralegal (art. 75.22, CN). Una disquisición importante, en el propósito de aplicación del principio a reformas legislativas regresivas, consiste en el método de comparación y, en tal caso, si fuera admisible el uso del conglobamiento sin más. Es decir, conjunto normativo global de la reforma versus conjunto normativo anterior. Al analizar el principio de interdependencia e indivisibilidad, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, Gialdino da cuenta de una primera superación, de la división entre categorías de derechos, los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, pero luego se adentra en la interdependencia e indivisibilidad en el "interior de cada conjunto de derechos", sosteniendo que dichos caracteres son "predicables tanto entre los conjuntos, como entre los derechos contenidos en cada uno de éstos"[\[16\]](#). Por su parte la Corte en sus precedentes, al hacer aplicación del principio de progresividad, lo hizo respecto de normas específicas incluidas en un conjunto mayor: el art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo (Caso "Aquino"), el art. 14.2.b. de la misma norma (Caso "Milone"), o un artículo de un Convenio Colectivo de Trabajo (Caso "Madorrán").

El intérprete del PIDESC por su parte ha indicado que "todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo a este respecto requerirán la consideración más cuidadosa, y deberán justificarse plenamente *con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto* y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga"[\[17\]](#). Por su parte, en la Observación General nº 18, sobre el derecho al trabajo, de manera explícita se refiere a la obligación de progresividad con relación al propio art. 6to. del Pacto, aunque para evaluar medidas regresivas vuelve a referir a *la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto*[\[18\]](#).

La Corte Suprema, al momento de comparar conjuntos normativos, por caso el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, con relación al previo, es decir la Ley 9688 y sus modificatorias, lo hace respecto de un aspecto particular, las referidas normas de los arts. 39.1 y 14.2.b de la Ley 24557, dejando en claro que el desenlace del litigio "no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT", y que "la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidos por la LRT"[\[19\]](#).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Cinco Pensionistas" ha indicado que el desarrollo progresivo, se debe medir "en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo"[\[20\]](#); y en el caso "Acevedo Buendía" que del art. 26 de la CADH se desprende un "deber -si bien condicionado- de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas

---

que restrinjan el ejercicio de un derecho", y que "cabe afirmar que la regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate"[\[21\]](#).

De esta apretada reseña, y en torno a uno de los aspectos más caracterizados de la reforma, su marcada regresividad normativa, podemos provisoriamente colegir que: 1) si bien el análisis de la progresividad, en los términos del Pacto, y en materia de verificación del cumplimiento de la norma en el plano internacional, lo es respecto de "la totalidad" de los derechos allí previstos; 2) dicha progresividad, como principio normativo y regla para el control de constitucionalidad/convencionalidad, habilita tanto al comparativo entre conjuntos normativos, como respecto de un derecho particular de que se trate; 3) que si del comparativo, en el alcance que sea, resulta una medida regresiva, en el caso legislativa, surge una presunción de inconstitucionalidad, por lo que deberá justificarse con la mayor rigurosidad, para descartarla, no siendo un argumento para ello ni una expresión de motivos, ni una hipotética y eventual modificación de ciertos parámetros sociales, sino, exclusivamente, "el aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles"; 4) que, en todos los casos, la regresividad legislativa es justificable.

Referido ahora al proyecto en trámite, de manera rápida y global, aunque de manera exhaustiva llegaríamos al mismo lugar por cuanto como pocas veces visto se intenta aprobar una norma absoluta y completamente regresiva, es decir, que no aporta ni un nuevo derecho ni una mayor protección a los establecidos, sino todo lo contrario, y en el ajustado marco que elijamos, sea el de los derechos del contrato individual (título I), o más concreto aún, de protección contra el despido arbitrario, o más propiamente como más abajo veremos, del derecho al trabajo (título II), o de los regímenes de trabajo a domicilio (título IX), de trabajo en casas particulares (título X), de trabajo agrario (título XI), trabajo de periodistas, peluqueros, viajantes de comercio y choferes particulares (título XXVI), o del trabajo a través de plataformas (título XII), o de los derechos colectivos, a la actividad sindical (título XV), la negociación colectiva (título XIV) y la huelga (título VII), la constatación inexorable será la de una regresividad legislativa verificable de modo formal (texto contra texto) y cuantificable de modo material, caso por caso, cuando así se presente. Es decir que, tanto en método de conglobamiento amplio -conjunto de derechos -, como por conglobamiento por instituciones -un derecho en particular- la consecuencia comparativa determinaría una norma regresiva. Con ello, entonces, en el primer caso bastaría con el análisis textual general -la eventual norma aprobada en su caso-, y en el segundo la modificación al derecho particular. A su vez, cuanto más concreto y particular sea el caso en análisis, más seguro el resultado y el método comparativo de regresividad. En efecto, si el alcance global es pertinente, no por ello cuanto más abarcativo menos preciso. Cuando se ajusta el ámbito de comparación se hace más nítido e irrefutable. Por ejemplo, para esto último, si bien la menor protección para cualquier trabajador surge, como señalamos, del comparativo del título I con las normas de la LCT preexistentes, a las que pretende modificar, cuando se trata de comparar el régimen específico de la protección contra el despido de periodistas o viajantes, resulta del todo evidente porque, a su respecto, dicha protección quedaría regresivamente establecida por la derogación, completa, de sus respectivos estatutos. O, en otro supuesto, como en materia de derecho de huelga, tanto una actividad no comprendida en el art. 24 de la Ley 25877, y por lo tanto sin restricción para su ejercicio, como servicio esencial o de importancia trascendental, o aún en caso de alguno de ellos, con una imposición de servicio mínimo no establecida cuantitativamente, a pasar a serlo de entre el cincuenta y el setenta y cinco por ciento, la afectación por regresividad es palmaria.

Por lo tanto al momento de judicializar habrá que atender a los referidos alcances del ámbito comparativo de normas, en lo posible respecto de un caso concreto o particular, en el que la regresividad regulativa no sólo es determinable como técnica jurídica sino como agravio específico, determinado y lesivo. Ello no obsta a que, también, se intenten planteos más generales, invocando la legitimación colectiva, como lo fue cuando se impugnó el DNU 70/2023, y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró su inconstitucionalidad, aunque por razones de forma. O que la vía de impugnación sea a través de otros criterios, también como control de constitucionalidad/convencionalidad, a los que seguidamente, de manera también provisional, nos referimos.

#### **4. La razonabilidad en el control de la actuación legislativa**

En consonancia con el uso del instrumental de fuentes constitucionales, como bloque de constitucionalidad (art. 75.22, CN), y de modo semejante a los eventuales planteos por violación de la progresividad (art. 2.1. PIDESC, art. 26 CADH), operando de manera articulada como fundamentación, se complementa con el principio de

---

razonabilidad (art. 28, CN), con el que actúa de consuno. Ello de dos modos, uno, por la proyección directa de una norma constitucional que estaría siendo alterada, como es el caso, por ejemplo, del art. 14 bis, CN en tanto exige la protección del trabajo por "ley", lo que no estaría cumplido, sino más bien expresamente controvertido, por el título XII ("Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas"), o la misma norma junto a la del art. 6to. del PIDES, sobre Derecho al Trabajo, en materia de protección contra el despido arbitrario, sobre lo que volveremos en el punto siguiente; y otro, por el más genérico método de considerar las fuentes constitucionales, en su doble existencia, como principios o como reglas, en tanto "razones"[\[22\]](#), es decir, como sustento, compromiso y límites para el legislador, el que racionalmente debe justificar su apego a la norma constitucional de modo de no alterar, con su reglamentación, el derecho de que se trate. Dichas razones actúan, formal y materialmente, a través del concepto de contenido esencial[\[23\]](#), o del principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios -de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como mandato de ponderación propiamente dicho[\[24\]](#)-, los cuales serán herramientas útiles para los planteos consiguientes.

En este aspecto es evidente que la prohibición de regresividad se analiza, en el caso concreto, como un uso racional de los parámetros normativos, previos y posteriores a la reforma, que se deducen directamente del presupuesto de derecho. Cuanto más evidente la regresión, por caso absoluta en la derogación de regímenes específicos (título XXVI), o relativa, por ejemplo en los menores derechos - reducción de la protección contra el despido por ampliación del período de prueba (art. 7 de la Ley 26844) o supresión del preaviso en período de prueba (art. 231, LCT)-, menos racionalmente explicable. Ello determina una presunción de inconstitucionalidad por regresividad notoria, que obligaría al legislador a dar suficientes razones para ello. En paralelo, el principio de proporcionalidad, en sus tres usos, provee similares instrumentos para apoyar la inconstitucionalidad: a) para que una medida sea idónea se adopte a fin de garantizar un fin legítimo establecido por la constitución; b) para que sea necesaria, en el caso de una restricción, su finalidad no pueda ser alcanzada por otro medio, y cuando se restrinja el derecho fundamental, no existiese otra que lo hubiese efectuado con una intensidad menor; c) y para que sea proporcional en sentido estricto, supere el test de ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención del Derecho Constitucional que se reglamenta y el "peso" de las razones que la justifican[\[25\]](#).

Para acceder a las "razones" que justificarían restricciones de derechos fundamentales como las que surgen del proyecto, dos son las fuentes "auténticas", o al menos "formalmente auténticas": la exposición de motivos elaborada por el Poder Ejecutivo en tanto autor del proyecto, y los fundamentos de los respectivos dictámenes de comisión de cada una de las cámaras, o el recurso al tantas veces acudido debate en su tratamiento legislativo. Dichas "razones", cualesquiera que sean, parecen del todo insuficientes, hipotéticas, vagas o directamente contrarias al régimen constitucional. Por lo general se resumen en la necesidad de formalizar a los trabajadores no registrados, o eliminar la "industria del juicio", o aumentar el empleo. De más está decir que ello no se sostiene en hechos que así lo demuestren, o en relaciones causales que lo determinen y, muy especialmente en que el medio empleado -la regresividad absoluta de derechos- sea idóneo para el fin eventualmente buscado. Pero, además, existe en la motivación y fundamentación del proyecto flagrancia inconstitucional, por cuanto explícitamente asume que sus fines son contrarios a la norma constitucional vigente. En efecto, y como suele suceder, el proyecto coincide con una práctica del gobierno actual, que es desconocer el texto constitucional que nos rige, remitiéndose a una versión del siglo XIX, notoriamente reformulada por el constitucionalismo social y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Es del caso advertir, en este sentido, que "abrazar las ideas de la libertad" (formal), como idea y principio regulativo, ha quedado sustituido por el principio de intervención normativa tendiente a garantizar la libertad "real" (art. 75.23, CN). Con este andamiaje veamos ahora dos supuestos particulares del proyecto, más ostensiblemente inconstitucionales.

## **5. Dos supuestos particulares: el "FAL" y el régimen de trabajo a través de plataformas**

Mencionamos previamente que en los casos de los títulos II y XII, instituyendo el "Fondo de Asistencia Laboral" (FAL), y el "Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas", respectivamente, amén de los planteos generales que por aplicación de los principios normativos expuestos sucintamente en el apartado anterior, existe una muy clara contradicción con el bloque de derechos fundamentales que determinan ambos supuestos, es decir, el régimen de protección constitucional contra el despido arbitrario (art. 14 bis, CN), en conjunto y expansivamente con el Derecho al Trabajo (art. 6to. del

---

PIDESC, interpretado conforme Convenio 158 OIT, según Observación General nº 18 e Informe de la CEACR sobre Protección contra el Despido Injustificado[26]; y el mandato de protección "del trabajo en sus diversas formas" (art. 14 bis, CN) que exige, de modo específico, una "ley" que así lo establezca.

En relación al primer aspecto, y sin perjuicio del análisis que hemos efectuado en otra oportunidad sobre el alcance de la norma del art. 14 bis, CN y los intentos de comprimir su sentido e interpretación[27], lo cierto es que el Fondo de Asistencia Laboral, estableciendo una sustitución de la obligación del empleador en relación a la cláusula constitucional, en un doble aspecto: uno, por desobligarlo directamente en relación a la cuantía indemnizatoria por aplicación de la reducción de la contribución patronal (art. 77); y dos, por la eliminación del efecto disuasorio de la decisión del despido, al descargar en el FAL sus efectos; determina el desacople con el complejo normativo constitucional vigente.

En efecto, si acordamos, como enseguida veremos, que la protección contra el despido en los términos indicados requiere de la causalidad, y que la reparación, además de plena o suficientemente satisfactoria, lo que abre una discusión adicional respecto del cierre de otras vías de reclamación (art. 52 del proyecto, últimos dos párrafos, modificando el art. 245 LCT)[28], veremos que no exime de la concomitante obligación de disuasión al empleador.

La CIDH ha señalado que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traducen en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional); d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos; e) el derecho a la estabilidad laboral determina que deben ser otorgadas debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido, *se realice este bajo causas justificadas*, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que *las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho*[29].

Resta añadir el Convenio 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo, de 1982, que como hemos señalado, aún no ratificado por Argentina[30], es considerado por la Corte Suprema para determinar los alcances del Derecho al Trabajo. Dicho Convenio 158 resulta decisivo por dos órdenes de razones: una, por cuanto sienta el *principio fundamental de la justificación*[31]; y otra, en tanto es un detallado y sistemático régimen de protección frente al despido "injustificado".

Un repaso del texto del Convenio nos permite sostener que: a) se impone la causalidad del despido ("no se pondrá término (...) a menos que exista para ello una causa justificada", art. 4); b) dicha causalidad está determinada ("relacionada con la capacidad o conducta" del trabajador, o las "necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio", art. 4); c) se excluyen, expresamente, ciertos motivos que no podrán constituir causa por discriminatorios (afiliación o participación de actividades sindicales, candidato a representante de los trabajadores o actuar en calidad de tal, presentar una queja o una denuncia ante la autoridad administrativa, la raza, color, sexo, estado civil, responsabilidades familiares, embarazo, religión, opiniones políticas, ascendencia nacional u origen social, ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad, art. 5, y ausencia temporal del trabajo por enfermedad, art. 6); d) instancia *previa* de defensa en el despido disciplinario (art. 7); e) recurso contra la terminación injustificada (art. 8); f) organismo neutral, tribunal o tribunal de trabajo para examinar la causa, su existencia y su suficiencia (art. 9); g) ante un despido injustificado dicho organismo o tribunal debería *anular* la terminación de la relación y ordenar la *readmisión* del trabajador o, eventualmente, el pago de una indemnización "adecuada" (art. 10); h) ante la terminación de la relación de trabajo por las causales autorizadas (art. 4to.) derecho a una indemnización por fin de servicios (en relación a la antigüedad y el salario, pagaderas por el empleador o por un fondo constituido mediante cotizaciones de empleadores), a prestaciones del seguro de desempleo, o una combinación de ambas (art. 12); i) derecho de información y consulta a los representantes de los trabajadores en los supuestos de terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos o estructurales, e intervención administrativa (arts. 13 y 14).

---

La contundencia y detalle de la norma son evidentes. Sin embargo conviene enfatizar en algunos de sus puntos, siguiendo ahora el Informe General elaborado por la CEACR. Respecto de la causalidad "justificada", lo que constituye la "piedra angular de las disposiciones del Convenio", se indica que de este modo el empleador "pierde la facultad de poner término unilateralmente a una relación de trabajo", se efectúe mediando preaviso o no[32]. Además, para que el sistema de protección sea eficaz, además de la disposición de fondo, es requerible un "procedimiento" que "garantice" el respeto de dicho requisito[33].

El punto medular, respecto del alcance de la violación a la causalidad del despido, es explicado por la CEACR en estos términos: "el artículo 10, tal como está redactado, *da preferencia a la anulación* de la terminación, y a la *readmisión* como medios de reparación de la terminación injustificada"[34]. A su vez, en relación a la confusión que podría presentarse al aludirse a una "indemnización" como vía de reparación alternativa, el Informe General es preciso en distinguir dicha forma, referida a la intervención del organismo o tribunal actuante, con un sistema indemnizatorio "financiero" que puede compensar la pérdida del empleo pero que no cumple con la *anulación* y *reintegro*, que garantizan la seguridad del trabajo y la conservación de los derechos que ha adquirido.

Por las implicancias que podría tener una comparación ligera entre métodos indemnizatorios, y pretender considerar el FAL del título II del proyecto como tal, conviene detenernos en la distinción que para la CEACR cabe hacer de la "indemnización por fin de servicios", que es una forma de "protección de los ingresos", de la "indemnización por terminación injustificada", cuando no fuere posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y ordenar la readmisión y de la "indemnización compensatoria del preaviso". La indemnización por fin de servicios, que puede ser una alternativa en los supuestos en que la Seguridad Social no prevea un seguro de desempleo, o proveerse de manera conjunta con éste, reviste el carácter de una "gratificación" en "recompensa" de los servicios prestados[35].

Dicha diferenciación, entre una indemnización, de manera subsidiaria en caso de imposibilidad de readmisión y una indemnización por antigüedad determina una finalidad también diversa: la primera dirigida a garantizar el derecho al trabajo, primordialmente identificado con la nulidad de la terminación injustificada; la segunda a compensar la pérdida del empleo, en las causas justificadas y regladas, identificable con las prestaciones de la seguridad social. Por lo tanto el régimen previsto en el título II del proyecto no podría estar encaminado más que a la segunda, dejando el vacío respecto del primero.

En razón de ello observamos que si ya el régimen del despido, de fuente legal (art. 245, LCT) se encontraba en colisión, por defecto, con el del Derecho Internacional y a su vez Constitucional, en mucho mayor medida a partir del intento de su reemplazo por un fondo que hace desentender, por completo, al empleador frente a las mencionadas obligaciones que podemos, en una sistematización como régimen constitucional del despido vigente, definir del siguiente modo. Se trata de un régimen de: a) despido causado y tasado (en cuanto a las causas admitidas y las que no); b) que ante la ausencia de causa reacciona con la nulidad del acto y la readmisión del trabajador; c) que en orden a la causalidad, como método de garantía, exige una procedimentalización previa -derecho a ser oído, a ejercer la defensa y, para ello, contar con la determinación y justificación precisa de la causa-; d) en la misma lógica, una vez cumplido dicho procedimiento previo, se abre una instancia de recurso; e) que cuando el despido se encuentra fundado y justificado habilita a una compensación por antigüedad y, en su caso, una prestación por desempleo; f) la nulidad, en todos los casos, cuando la motivación más allá de la causa invocada, deviene vehículo de discriminación. Podría pensarse, con ello, en una articulación de los derechos, constitucionales, de protección contra el despido arbitrario, a la estabilidad y al trabajo, aunque en todo caso se trata de su interpretación adecuada, preferente y plena conforme los principios del derecho internacional de los derechos humanos que se proyectan en todas estas dimensiones.

En el segundo aspecto que señalamos, el relativo al "Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas", que pretende incorporar el título XII, la controversia constitucional es tanto o más palmaria que respecto al "FAL". En efecto, en este caso una eventual aprobación estaría no sólo violentando severamente la prohibición de regresividad sino que, además, dicha regresividad se transforma en absoluta al eliminar, por completo, toda protección del trabajo que se preste a través de plataformas. De tal modo que la herramienta de la progresividad, por conducto del art. 2.1. del PIDESC y art. 26 CADH, descalifica un régimen que excluye a estos trabajadores del ámbito de la LCT, el cual tienen hoy

---

garantizado en tanto demuestren relación de dependencia (arts. 21 y 23, LCT), a la vez que les priva, totalmente, de acción como trabajador (art. 129).

Si bien puede aludirse a que la exigencia de protección al trabajo, contenida en el art. 14 bis, CN no sea provista, exclusivamente, a través de un único régimen, en nuestro caso la Ley de Contrato de Trabajo, supuestos previstos en el propio art. 2do. de dicha norma -dependientes de las administraciones públicas, personal de casas particulares y de los trabajadores agrarios-, y que determinadas actividades, por sus características, tengan regulaciones específicas -estatutos particulares- y que, incluso, como en otros sistemas del derecho comparado se regulen los trabajadores autónomos también con un régimen especial -trabajadores autónomos económicamente dependientes o la *parasubordinazione*-, en cualquier caso estamos hablando de algún tipo de protección -mayor, menor o distinta- pero nunca de ninguna protección. El supuesto de los trabajadores de plataformas que la reforma pretende excluir, a contramano de los procesos de regulación, que con sus más y con sus menos se han venido aprobando en el derecho comparado, y más especialmente, en el que se viene llevando a cabo en el ámbito de la OIT, no exhibe ninguna protección como trabajadores dependientes, lo que el régimen actual permite acreditar, ni ninguna otra. El propio texto lo deja en claro en tanto su único propósito es "establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas" (art. 120). Por lo demás, no sólo que no se reconoce derecho alguno a quienes presten el servicio -ni siquiera un seguro de accidentes personales, que aunque debe ser proporcionado por la plataforma, quedará a las resultas del "libre acuerdo" en quien recae (art. 127.e)-, sino que su única finalidad es, de nuevo, someter al prestador a un régimen de absoluta libertad formal y, por ende, de extrema limitación de su libertad real.

Así, entonces, es evidente que la garantía constitucional de protección del trabajo, en sus diversas formas, no se encontrará provista por la vía reglamentaria del título XII, lo que habilitará a acciones en los términos de la única legislación que la continuaría proveyendo, en tanto se demuestre la relación de dependencia, es decir, a través de la LCT.

## **6. Algunos otros instrumentos y vías de acción**

Por supuesto que muchos más instrumentos, de control de constitucionalidad/convencionalidad, serán desenvueltos y desarrollados, como en cada oportunidad en que el sentido y finalidad del Derecho del Trabajo es puesto en crisis. Sólo por mencionarlos, el de la jerarquía normativa derivado de la suprallegalidad de las normas internacionales del trabajo y la interpretación que de las mismas realizan los órganos de control, especialmente en el plano de las afectaciones al derecho colectivo de trabajo, sobre todo del derecho de huelga, que se intenta neutralizar al extremo, a poco tiempo que a su respecto se expida la Corte Internacional de Justicia en relación a la opinión consultiva solicitada por el Consejo de Administración de OIT; o la específica vía de control de constitucionalidad que arbitra la preferente tutela constitucional del trabajador (CSJN, "Vizzoti", considerando 9º), especialmente fértil para resolver conflictos de derechos entre trabajadores y empleadores en los que sea menoscabada, diferida, reducida o negada la protección a aquellos.

La interpretación del sistema de derechos de la Libertad Sindical, por su parte también estructurada en el ámbito regional por la OC 27/21, de la CIDH, establecerá límites y aportará fundamentos de tutela, también en materia del derecho de huelga, de manera armónica pero también independiente del régimen de OIT; o reparos a la disponibilidad colectiva de derechos legales lo que, de manera aún más estricta, corresponderá en relación con una disposición individual de estos (arts. 104 bis, 154, 197 bis y 198, LCT, según texto del proyecto).

Una última consideración, sólo por ahora y en los términos de una mera aportación inicial para el debate, estaría dada por la aplicación en el tiempo de las modificaciones que venimos aludiendo. En este sentido la norma del art. 7, CCC es terminante: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". El tercer párrafo de dicha norma aclara que dicho principio no aplica cuando se trate de leyes supletorias, las que continuarían rigiendo entre las partes aun cuando se modifiquen. El sentido de esta precisión se corresponde con que, en la inteligencia de la función de las normas supletorias, y que la partes pueden haber callado respecto de las mismas por entender su vigencia y sobreabundante su estipulación contractual, una alteración de las mismas, en el tiempo, estaría modificando el propio contrato, basado en la voluntad de las partes en tal sentido. Parecería del todo claro que normas de

---

derecho necesario e imperativo, como las que regulan las relaciones de trabajo a partir de la LCT o complementarias, impiden considerar derecho supletorio a una modificación como la aquí tratada[36]. No obstante, y en relación a algunas normas, como por ejemplo las que alteran el régimen de los convenios colectivos, en materia de ultraactividad de los convenios, observando que el régimen del art. 6to. en su redacción por la Ley 25877 establece un mecanismo opcional en el que las partes pueden asumir un convenio con plazo de vencimiento y sin ultraactividad, o no establecerlo de modo expreso con lo que, en esa hipótesis, rige la ultraactividad legal, se puede arribar a la aplicación de la excepción contenida en el art. 7, CCC, en tanto aquella norma le ha conferido una opción determinativa para las partes, lo que lo convierte en norma de derecho supletorio.

Asimismo, y aunque opere la norma del art. 7 del CCC en su efecto inmediato, por aplicación de los principios que hemos indicado más arriba, suponiendo un legislador racional, que orienta su actividad a mejorar las reglas jurídicas, deberíamos suponer, también, que la ley nueva es "mejor" que la anterior, con lo que cabría aplicarla aun hacia el pasado. Si dicha lectura apunta a una lógica científicista del derecho, abstraída de cualquier principio valorativo externo, lo cierto es que, en el contexto del Estado social de derecho y el compromiso constitucional de todos los poderes del Estado hacia el aseguramiento de los derechos fundamentales[37] ya no sólo la legislación debe mejorar en cuanto a su técnica sino, muy definidamente, hacia una progresiva mayor tutela[38]. Por lo tanto, y sin entrar aquí en otras disquisiciones sobre la crítica del proyecto, cuando se trata de los efectos de la ley en el tiempo, necesariamente debemos agregar el enfoque indicado.

Por lo demás, y de aprobarse el proyecto, buena parte de lo expuesto requerirá de la acción de abogados y juristas, más el compromiso de los jueces en asegurar los derechos constitucionales, por lo que, a partir de allí, comienza otro juego.

- [\*] El presente texto se cerró luego de la media sanción del Senado y con carácter previo a su aprobación por la Cámara de Diputados. Los artículos citados lo son con aquella versión.
- [1] Remitido por el Poder Ejecutivo Nacional para su tratamiento en Sesiones Extraordinarias (Mensaje 35/25, Expediente Senadores PE 159-2025), las que fueron sucesivamente convocadas para hacerlo, primero, hasta el 30 de diciembre de 2025 (Decreto 865/2025), logrando sólo dictamen de comisiones del Senado, y luego hasta el 27 de febrero de 2026 (Decreto 24/2026), en este caso con media sanción del Senado y remisión a la Cámara de Diputados en fecha 12 de febrero de 2026.
- [2] La técnica de la ponderación constituye un criterio para la determinación de la racionalidad del discurso jurídico y como consecuencia para fundamentar correctamente sus resultados normativos (Cf. Bernal Pulido, Carlos, "Estudio introductorio", a la AI estilo de la "Llamada Internacional" con que Osvaldo Soriano titulaba sus contratapas en Página/12, las que situaba en un "créase o no". "Teoría de los derechos fundamentales", de Robert Alexy, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales", 2da. edición), y se postula como una regla por la cual cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de un principio (derecho fundamental), tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro (Cf. Alexy, Robert, ob. cit., pág. 92 y sgtes.).
- [3] Al estilo de la "Llamada Internacional" con que Osvaldo Soriano titulaba sus contratapas en Página/12, las que situaba en un "créase o no".
- [4] Harvey, David, "La condición de la posmodernidad", Amorrortu editores, Buenos Aires, 2017.
- [5] Settembrini, Domenico, "Reformismo", en Bobbio, N., Matteucci, N. y Pasquino, Gianfranco, "Diccionario de Política", Siglo XXI, México, 1994.
- [6] El Comité de Libertad Sindical, en relación con el DNU 70/2023, ha subrayado "la importancia que presta a que la consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas se produzca con suficiente antelación y en particular con tiempo suficiente antes de que los proyectos de ley sean sometidos a consulta de estas organizaciones antes de su

---

aprobación por el Gobierno, requisito previo a la tramitación parlamentaria [véase Recopilación, párrafo 1543] (...) El Comité pide al Gobierno que garantice que cualquier futura reforma legislativa o reglamentaria que afecte a las relaciones laborales se lleve a cabo en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, y que proporcione información al respecto" (OIT, Consejo de Administración, 355ª. reunión, Ginebra, 17-27 de noviembre de 2025, Informes del Comité de Libertad Sindical, 412º Informe, párrafo 136, pág. 42).

- [7] Ackerman, Mario E., "La inevitable inconstitucionalidad del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), el arma de asalto para el blietzkrieg final contra la débil ciudadela de la protección", en "Revista de Derecho Laboral-Actualidad", Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 28/2026.
- [8] Cuyo fundamento se encuentra en el principio de la representación "del pueblo", que corresponde a los diputados (Cf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", L.L., 2004, pág. 454). El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo contenía variadas disposiciones de carácter fiscal, aunque todas ellas exenciones o reducciones de impuestos (arts. 171 a 178 inclusive). El proyecto con media sanción del Senado elimina la reducción del impuesto a las ganancias (art. 176), pero mantiene otras (arts. 191 a 196), a las que se agregan las reducciones de contribuciones a la Seguridad Social por transferencia al FAL (art. 77) o los regímenes de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y para Medianas Inversiones (RIMI). Si bien la norma del art. 52, CN está dirigida a nuevas contribuciones, es decir, la creación de impuestos, la afectación que supone una reducción o redireccionamiento de contribuciones, como las que afectan a la Seguridad Social, deben entenderse como de semejante entidad constitucional y por tanto amparadas por la referida norma. No obstante, una eventual aprobación del proyecto, que incluya normas de materia impositiva viciadas en su aprobación parlamentaria por la señalada restricción, no afectaría el resto.
- [9] Convenio suscrito por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación el día 9 de febrero de 2026, por facultades delegadas por el Poder Ejecutivo el mismo día (Decreto 95/26, B.O. del 09/02/2026) e incorporado en el tratamiento en la sesión del senado que lo aprobó el día 11/02/2026.
- [10] Lo que condiciona su razonabilidad, y por ende su constitucionalidad, por cuanto la derogación completa de una norma que regula a la vez derechos profesionales y el contexto en que los mismos se ejercen, en el caso relativos a la libertad de expresión, a x meses vista, es decir, previendo circunstancias sobrevinientes sin ningún mecanismo de sustitución, convierte al legislador en un artífice del futuro sin previsiones para el presente.
- [11] Lo que debería interpretarse como una respuesta y recepción al fallo de la SCJN en el caso "Sindicato Policial Buenos Aires" (Fallos 340:437) y, a la vez, motivo de impugnación constitucional, por irrazonable en cuanto, por un lado, admite el derecho y, a la vez, lo limita de modo absoluto.
- [12] Con la que se rechazaron innumerables planteos, salvo el relativo al capítulo IV, por decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, contra el DNU 70/2023.
- [13] El mensaje de elevación del Proyecto es franco y esclarecedor. Su objetivo es "remover las barreras que dificultan la contratación formal, fortalecer la autonomía de la voluntad, dotar al sistema de herramientas que reduzcan la litigiosidad, mejoren la previsibilidad y el cumplimiento de las obligaciones vigentes, y contribuyan a simplificar los procesos propios del marco laboral (...) eliminar distorsiones que encarecen la actividad productiva y configurar un esquema más eficiente, contribuyendo a un entorno propicio que favorezca la inversión (...) a la altura de las exigencias de una economía moderna y libre", porque "el mandato popular nos demanda que el País abrace las ideas de la libertad".
- [14] A riesgo de ser benévolo, en el proyecto del Ejecutivo podría haberse considerado el art. 5to., que incorporaba el art. 11 bis a la LCT y reconocía, en la categoría de "Derecho Fundamental", a la formación profesional. Sin embargo, la derogación del Capítulo VIII de la LCT (art. 26 de la media sanción del Senado), incorporado por Ley 24576, que sí contenía obligaciones específicas para el

---

empleador, ante un genérico derecho que, además, así está contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.2.b) y en el Protocolo de San Salvador (art. 13.3.b), nada aporta.

- [15] Las relaciones de trabajo, como sabemos, son el núcleo de relaciones de poder que, fácticamente, quedan determinadas por la relación de desigualdad. El soporte jurídico para convertirlas en actos legítimos, de aquel mismo ejercicio de poder, lo constituye la decisión normativa como acto preceptivo cuyos efectos se producen en la esfera jurídica de otros. En la conceptualización de Ferrajoli se trata de dos poderes distintos, un poder constitutivo, que se ejerce a partir de un acto institutivo, en la especie el acuerdo constitutivo a través del contrato de trabajo, y un poder decisorio, que lo provee el régimen normativo, como estatuto de legitimación de dicho ejercicio del poder (Cf. Ferrajoli, Luigi, "Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia", Trotta, 2011, T. 1, pág. 557 y sgtes.).
- [16] Gialdino, Rolando E., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", Abeledo Perrot, 2013, págs. 67 y 75.
- [17] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3, "La índole de las obligaciones de los Estados Partes", párr. 1 del art. 2 del Pacto, 1990, HRI/GEN/1/Rev.6, pág. 18, párr. 9, cita extraída de la Causa "Aquino", considerando 10.
- [18] "Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, no deben adoptarse en principio medidas regresivas en relación con el derecho al trabajo. Si deben adoptarse deliberadamente cualesquiera medidas regresivas, corresponde a los Estados partes en cuestión demostrar que lo han hecho tras considerar todas las alternativas y que están plenamente justificadas, habida cuenta de la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto y en el contexto del pleno uso de los máximos recursos disponibles por los Estados Partes" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 18, "El derecho al trabajo", párr. 21).
- [19] Aquino, Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A. s. Accidente - Ley 9688, CSJN, 21/09/2004, Rubinzal Online, RC J 4176/04, www.rubinzalonline.com.ar, considerando 14.
- [20] "Cinco Pensionistas" vs. Perú, CIDH, San José, Costa Rica, 28/02/2003, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2990/25, párr. 147.
- [21] Acevedo Buendía y otros vs. Perú, CIDH, San José, Costa Rica, 01/07/2009, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11148/25, párr. 103.
- [22] Los principios son razones prima facie, las reglas, razones definitivas. En ambos casos "razones para la acción" o "razones para normas", y en éste último caso, razones para normas universales (abstractas-generales), o normas individuales (juicios de deber ser jurídicos concretos) (Cf. Alexy, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", cit., pág. 82).
- [23] Utilizado de manera ejemplar por el Tribunal Constitucional español en materia de reglamentación del derecho de huelga (ver STC 11/1981).
- [24] Alexy, R., ob. cit., pág. 91.
- [25] Borowski, Martín, "La estructura de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, 2003, pág. 130. En similar sentido la CIDH ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá? "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso" (CIDH, Caso "Acevedo Buendía", cit., párr. 103 in fine).
- [26] Cencosud S.A. s. Recurso de hecho en: Álvarez, Maximiliano y otros vs. Cencosud S.A. s. Acción de amparo, CSJN, 07/12/2010, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 18157/10, considerando 7mo.

- 
- [27] Gianibelli, Guillermo, "El derecho a la estabilidad en el empleo: el legado de Moisés Meik", en Raffaghelli, L., y Contrera, G. (coordinadores), "Elementos actuales de Derecho del Trabajo. En homenaje a Moisés Meik", IJ Editores, 2025.
- [28] De manera semejante que con el intento de limitación del art. 39.1 de la LRT, declarada inconstitucional por la Corte en "Aquino". Sobre los límites a la reparación por el uso de una tarifa indemnizatoria el Comité Europeo de Derechos Sociales, decisión del 20 de marzo de 2024, en el caso "Unión General de Trabajadores (UGT) v. Spain", Complaint No. 207/2022, ha considerado que los límites máximos establecidos por la legislación española no son lo suficientemente elevados para reparar el daño sufrido por la víctima en todos los casos ni para ser disuasorios para el empleador, y que el daño real sufrido por el trabajador afectado, vinculado a las características específicas del caso, podría no tenerse debidamente en cuenta, sobre todo porque la posibilidad de una indemnización adicional es muy limitada, por lo que el derecho a una indemnización adecuada u otra reparación adecuada en el sentido del artículo 24.b de la Carta de Derechos Sociales no está adecuadamente garantizado.
- [29] Lagos del Campo, Alfredo vs. Perú, CIDH, San José, Costa Rica, 31/08/2017, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 9121/17. C. Con anterioridad, ante un caso de violación de los derechos de libertad sindical, la corte había resuelto, en el caso "Baena, Ricardo y otros vs Panamá", sentencia del 2/02/2001, que "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así? como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".
- [30] Suele mencionarse la escasa ratificación de este convenio (treinta y cinco países más Brasil que con posterioridad lo denunció), lo que no impidió a que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones efectuara un primer Estudio General sobre su aplicación (OIT, CEACR, "Protección contra el despido injustificado", Conferencia Internacional del Trabajo, 82ª reunión, 1995).
- [31] OIT, CEACR, "Protección contra el despido injustificado", cit., pág. 3.
- [32] Ibid, parág. 76.
- [33] Ibid, parág. 143.
- [34] Ibid, parág. 219.
- [35] Ibid, parágs. 262 y 267.
- [36] Cf. Formaro, Juan J., "Derecho transitorio (eficacia temporal de la ley)", en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Alberto J. Bueres, Director, Hammurabi, pág. 76.
- [37] Cf. Ferrajoli, Luigi, "Derechos y garantías. La ley del más débil", Trotta, 1999, pág. 23.
- [38] CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales", cit., considerando 10º; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Observación general Nº 3, "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)", 1990; Gialdino, Rolando E., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", cit., pág. 97.

---

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.